

Envigado, Antioquia, septiembre del 2021

Señor(a)

**JUEZ DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA** : ACCIÓN DE TUTELA.  
**ACCIONANTE** : YESENIA LONDOÑO VALENCIA.  
**ACCIONADA** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

**YESENIA VALENCIA LONDOÑO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.446.790 de Medellín, en calidad de inscrita en la Convocatoria 1010 de 2019– Acuerdo N° CNSC- 20191000001396 DEL 04-03-2019. *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA)”*-, actuando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, instauo la presente Acción de Tutela, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** con NIT 900003409:7, representada legalmente por el señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** y, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** con NIT 8605173021, representada legalmente por el señor **JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO**. Lo anterior con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, los cuales se vieron quebrantados y debido a que dichas entidades no aplican a cabalidad el cumplimiento contenido en los artículos 13, 25, 29 y 12 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, los artículos 2.2.2.3.5, 2.2.2.3.6, 2.2.2.3.9 y 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, artículo 2 del Decreto 2888 de 2007 y en consecuencia, niegan validar mi certificación de Técnica en Periodismo y Comunicación Social como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, para proveer las vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado- Antioquia en el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, nivel ASISTENCIAL, grado 6, con número OPEC 40730 y con base en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

1. Con el fin de dar desarrollo a las convocatorias 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, en los siguientes términos:

*“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”*

2. Mediante Acuerdo No. 20191000001396 del 4 de marzo de 2019, la CNSC convocó y estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

3. Me inscribí a la convocatoria en mención, con el fin de concursar por una de las dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 40730, denominado Auxiliar Administrativo, Grado 6, Nivel asistencia del Sistema General de Carrera Administrativa del La Alcaldía de Envigado (Antioquia).

Los requisitos mínimos y funciones para la OPEC del empleo en cuestión, se encuentran discriminados así:

<b>Número OPEC</b>	40730
<b>Nivel</b>	Asistencial
<b>Grado</b>	6
<b>Denominación</b>	Auxiliar administrativo
<b>Propósito principal del empleo</b>	Apoyar la gestión municipal, mediante las labores asistenciales que se ejecuten en el área de desempeño, a fin de contribuir a una adecuada prestación del servicio.
<b>Funciones del empleo</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Preparar los instrumentos requeridos para la prestación de los servicios a cargo de la dependencia, con el fin de que se lleven a cabo los trámites, autorizaciones y procedimientos establecidos oportunamente.</li> <li>2. Desempeñar tareas generales de apoyo y complementarias, propias de los niveles superiores en la dependencia, de manera que se facilite y mejore el desempeño de las labores de los demás servidores.</li> <li>3. Llevar y mantener actualizados los registros de carácter técnico, administrativo y financiero que le sean asignados por su superior inmediato, de manera que estos se puedan consultar para la eficiente y eficaz toma de decisiones en la dependencia.</li> <li>4. Orientar a los usuarios suministrando la información que les sea solicitada, de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos a nivel institucional.</li> </ol>

	<p>5. Realizar la revisión y clasificación de documentos, archivos y correspondencia relacionados con los asuntos de competencia de la dependencia de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos.</p> <p>6. Dar trámite a todas las solicitudes de información e ingresos de documentos relacionados con la accidentalidad de acuerdo con los requerimientos del proceso de gestión documental dentro de los términos legales establecidos.</p> <p>7. Recepcionar y remitir la correspondencia e informes generados por la Dirección hacia otros despachos de manera oportuna y completa y dentro de los tiempos legales.</p> <p>8. Radicar en el sistema de información vigente la correspondencia que le sea asignada y dar trámite a las misma, de acuerdo con las directrices que permita una adecuada y oportuna prestación del servicio.</p> <p>9. Mantener en perfecto estado y actualizados los archivos de gestión existente llevando para ello registro y control de la correspondencia asignada.</p> <p>10. Contribuir en la implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema de Gestión de la Calidad y el Sistema de Control interno, participando y respondiendo a las actividades, estrategias y programas definidos por la Administración Municipal, con el objetivo de dar cumplimiento a las metas y objetivos de la Institución.</p> <p>11. Realizar la supervisión e interventoría de los contratos que se le asignen, de conformidad con la normatividad aplicable, la naturaleza, el área de desempeño y el alcance de las funciones del cargo, haciendo el seguimiento de la ejecución de los proyectos y velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.</p> <p>12. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre Derechos, Deberes, Prohibiciones, Inhabilidades, Incompatibilidades y Conflicto de Intereses, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.</p> <p>13. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, que correspondan a la naturaleza del cargo y al área de desempeño.</p>
<b>Requisitos de estudio</b>	Terminación y aprobación de: Bachillerato en Cualquier Modalidad.
<b>Requisitos de experiencia</b>	Treinta y dos (32) meses de experiencia Relacionada con las funciones del cargo
<b>Aplicación de alternativa / Equivalencia</b>	No aplica.

4. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos, continúe en dicho proceso con la aplicación de las pruebas correspondientes a competencias básicas y funcionales y, competencias comportamentales, las cuales fueron llevadas a cabo el día 28 de febrero de 2021.

5. Los resultados de las pruebas mencionadas en el hecho anterior, fueron oficialmente publicados el día 27 de abril de 2021 y en ellos se puede constatar que yo **YESENIA VALENCIA LONDOÑO** fui admitida y continúe con el proceso de selección de la referencia, ocupando el segundo puesto de la posible lista de elegibles.

6. Continuando con el proceso, se dio paso a la prueba de valoración de antecedentes-asistencial, en el listado de resultados de verificación, sección certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de la Convocatoria Territorial 2019, donde acredité una técnica en Periodismo y Comunicación Social del Instituto Metropolitano de Educación – IME; técnica que el 20 de agosto de 2021. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) calificó en cero en los siguientes términos,

*“(0) al considerar que “no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria”.*

Con el resultado de las pruebas correspondientes a competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales y evaluación de antecedentes, obtuve una puntuación total de 76.42, con lo cual pase a ocupar el cuarto puesto dentro de la convocatoria en cuestión.

7. Por lo anterior, el 27 de agosto de 2021 interpuse petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria Del Área Andina, por considerar que esta última evaluó erróneamente la categoría de Educación para el trabajo y desarrollo humano, solicitud la cual tuvo por objeto que,

*“En mi calidad de participante inscrita en el concurso de méritos referido en el asunto, y llevado acabo el día 28 de febrero de 2021 y publicado el día 27 de abril del mismo año, me permito amable y respetuosamente interponer ante ustedes reclamación frente al acto material de no validación de mi certificación de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Técnica en Periodismo y Comunicación Social) en el proceso de valoración de antecedentes-asistencial de dicha convocatoria pública”*

8. El día 17 de septiembre del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), expidió acto administrativo por medio del cual dio respuesta a la solicitud expuesta en el hecho anterior mediante radicado RECVA-TI-2183, la CNSC confirmó su decisión indicando,

*“Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con el certificado de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se hace preciso aclarar:*

*Atendiendo a lo indicado en el numeral 2, artículo 36° del Acuerdo Rector, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano “(...) se calificará teniendo en cuenta el número total de programas certificados y relacionados con las funciones del empleo (...); en este sentido, frente al certificado de Periodismo y Comunicación Social se establece que su objetivo general se encuentra orientado a “Investigar, analizar, interpretar, comunicar noticias y acontecimientos públicos a través de periódicos, televisión, radio y otros medios de comunicación”; y, en consecuencia, considerando que el propósito general del empleo consiste en “Apoyar la gestión municipal, mediante las labores asistenciales que se ejecuten en el área de desempeño, a fin de contribuir a una adecuada prestación del servicio”, NO es posible inferir la relación directa con el propósito señalado ni con sus funciones específicas y, por lo tanto, no puede ser objeto de validación para la etapa de Valoración de Antecedentes.*

*Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.*

*De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.*

*Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.*

De lo anterior, opto por resolver la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina los siguientes puntos,

- “1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 60.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes*
- 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.*

4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO”.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Reza el artículo 86 de la Constitución Política, que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del asunto, se establece la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos y no existiendo otro medio de defensa eficaz. Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; en el cual se conceptualizó la cuestión es los siguientes términos,

*“En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019*

*{...} Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”.*

Lo anterior en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia T-160/18 expuso la viabilidad de la Acción de Tutela por la naturaleza del asunto en cuestión en los siguientes términos:

*“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la*

*aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.*

### III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Habiendo agotado todas las etapas de reclamación con respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y La Fundación Universitaria del Área Andina, es evidente el “*interés directo y particular*” respecto de las pretensiones que serán expuestas a continuación. Con lo anterior, expreso que la presente solicitud tiene como objeto la protección de varios derechos fundamentales que son propios a mi persona y no a otras. A su vez, la solicitud de amparo se interpone en contra de las entidades responsables de la presunta vulneración o amenaza.

### IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez declarar la protección de mis derechos documental y como consecuencia, ordenar a las entidades accionadas y a mi favor, lo siguiente:

**PRIMERO:** De acuerdo al Ministerio de Educación Nacional y con base al **NÚCLEO DE BÁSICO DE CONOCIMIENTO** que regula las carreras y sus afinidades, se observa que dicha figura no fue analizada a la hora de realizar mi calificación en el ítem concerniente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Por lo anterior, solicito se ampare mi derecho fundamental al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 40 numeral 7 y artículo 125 de la Constitución Política, a la igualdad estipulado en el artículo 13 de la Carta Magna; a la posible vulneración del derecho al trabajo, el cual se encuentra regulado en el artículo 25 constitucional y, al debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional.

**SEGUNDO:** Se ordene a la CNSC y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015 y, en consecuencia, se valore y puntúe adecuadamente, la técnica en Periodismo y Comunicación Social del Instituto Metropolitano de Educación – IME que acredite como educación para el trabajo y desarrollo humano y que debió ser tomada en cuenta desde un principio para que el resultado fuese de 10.00.

**TERCERO:** Por último, ordenar a las entidades accionadas, suspender la publicación de los resultados correspondientes a lista de elegibles dentro de la convocatoria en cuestión, lo anterior hasta tanto se defina el verdadero puntaje que considera le corresponde a la valoración de antecedentes.

### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los anteriores hechos, se encuentran vulnerados los derechos a la igualdad, el trabajo, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa. Dichos derechos serán desarrollados a lo largos de este acápite y, con su carácter fundamental su consagración se evidencia en los siguientes artículos:

#### **A LA IGUALDAD.**

*“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Al evidenciar que el acto administrativo expedido por parte de la CNCS y La Fundación Universitaria del Área Andina con relación a la solicitud que realice y, mediante la cual pretendía que se validara nuevamente la Técnica de Periodismo y Comunicación Social como educación para el trabajo y el desarrollo humano; dicho acto no cuenta con mayor esclarecimiento del por qué para dichas entidades no existe relación directa del título en cuestión con el objeto del empleo. Además, se desprende de la lectura y análisis de dicha respuesta que dentro de la misma no se ahondo en criterios técnicos o normativos con el fin de establecer la verdadera falta de concurrencia de dicha técnica en relación con las funciones características del empleo.

De lo anterior se desprende que al no ser evaluada de forma correcta la verificación de antecedentes, se derivó en situación de desventaja de la selección en mi proceso en concreto con respecto a los demás cursantes, lo anterior por no haberse atribuido el puntaje adecuado el título correspondiente a Técnica de Periodismo y Comunicación Social. Con lo anterior, se encuentra vulnerado mi derecho fundamental a la igualdad, toda vez que el proceso de selección no se está llevando a cabo en condiciones de igualdad para con todos sus partícipes.

#### **AL TRABAJO.**

*“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

El ordenamiento jurídico colombiano al fundarse en un Estado Social de Derecho, tiene como eje el derecho fundamental al trabajo. Entendiéndose de lo anterior que, se desprende en igual medida como un deber social. Al negarse a validar el título de Técnica

en Periodismo y Comunicación Social como educación para el trabajo y el desarrollo humano, la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, generan una amenaza a mi derecho al trabajo, toda vez que ponen trabas dentro del proceso de selección en cuestión, generando condiciones injustas dentro del mismo.

#### **AL DEBIDO PROCESO.**

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

Se encuentra pues que, de la afirmación anterior y anudada esta con el argumento que se desarrollará más adelante en relación con el decreto 1086 de 2015, la CNSC y La Fundación Universitaria del Área Andina, desconocieron el mecanismo primario de identificación del área de conocimiento y NBC en el cual pudieron haber verificado la relación efectiva que existe entre el título de Técnica en Periodismo y Comunicación social con las funciones establecidas para el empleo objeto de concurso, el cual acredité dentro del proceso de la convocatoria en cuestión, vulnerando así mi derecho fundamental al debido proceso.

Anudado a lo anterior se encuentra que la Corte Constitucional en Sentencia T-1082/2012, al indicar con respecto a este derecho que:

*“La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado vía de hecho, y para superarla es procedente la acción de tutela”.* (Corte

Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2012).

#### **AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.**

*“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.*

Lo anterior y los demás argumentos que se expondrán en este acápite, evidencian la desmejora de mis condiciones al acceso a la cara administrativa y a los cargos públicos, afectando mi posicionamiento dentro de la posible lista de elegibles de dicha convocatoria. Relacionando la vulneración de este derecho con las condiciones de igualdad que han sido quebrantadas y señalas anteriormente. Lo anterior en cumplimiento con el fundamento de los objetivos 1 y 2 de la carrera administrativa, los cuales ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-654/11 en los siguientes términos:

*“La Corte ha considerado, que el régimen de carrera encuentra su fundamento en tres objetivos básicos: 1) El óptimo funcionamiento en el servicio público, desarrollado en condiciones d igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; 2) Para garantizar el ejercicio del derecho al acceso y al desempeño de funciones y cargos públicos; y 3) Para proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio de Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo”.* (Corte Constitucional, La Sala Séptima de Revisión de Tutelas. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, 2011).

#### **LEY 909 DE 2004**

Regula dicha norma lo concerniente al empleo público, la carrera administrativa y gerencia pública, estableciendo ésta el objetivo de dichas figuras dentro del ordenamiento jurídico colombiano, lo cual impregna áreas de carácter administrativo y laboral, teniendo como enfoque por la naturaleza del asunto, lo concerniente a la categoría de carrera admirativa y consagrando en base a esta lo siguiente,

**“ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”.*

## **DECRETO 1083 DE 2015**

Ahora bien, con relación al tema en cuestión, referente a la educación para el trabajo y desarrollo humano, objeto que no fue valorado por la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), se encuentra que dichas modalidades tienen como solemnidad para lograr su certificación los siguientes pasos:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.6. CERTIFICACIÓN DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** *Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social de la institución.*
- 2. Nombre y contenido del programa.*
- 3. Intensidad horaria.*
- 4. Fechas en que se adelantó.*

**PARÁGRAFO.** *La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por días.*

Anudado a lo anterior y, teniendo de presente que la motivación para la negativa de la técnica que acredite en Periodismo y Comunicación Social del Instituto Metropolitano de Educación – IME, no fue más que la falta de relación directa de esta con el propósito y funciones que se encuentran consagradas para con el objetivo general del empleo, se estable en el decreto en mención en este acápite que:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.1 FACTORES.** *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.”.*

Con relación a esto, efectivamente se ha establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, que en el caso de la modalidad de educación para el trabajo y desarrollo, se podrá exigir este en relación con las funciones de algunos empleos, lo anterior con base en lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.5 PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO.** De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten”.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) al establecer dentro del Acuerdo rector en su artículo 36 numeral 2 la relación que debe existir entre las funciones del empleo y las modalidades de educación para el trabajo y el desarrollo humano, contradice lo expuesto acto administrativo y lo estipulado en el decreto en mención.

La afirmación anterior, resulta del análisis del artículo 2.2.2.4.9, donde se evidencia la clasificación de las disciplinas académicas como un hecho preexistente el cual no se puede desconocer y, en el caso en concreto, da certeza de que la modalidad denominada educación para el trabajo y desarrollo humano, categoría que acredite por medio de técnica en Periodismo y Comunicación Social del Instituto Metropolitano de Educación – IME y, las funciones concernientes al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, nivel ASISTENCIAL, grado 6, con número OPEC 40730 de la Alcaldía de Envigado- Antioquia; cuentan con un punto de relación directa al encontrarse que la educación formal requerida para el cargo y que fue acreditada como técnica en archivística del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y, posteriormente validada en su totalidad por la CNSC, están dentro de la misma área de conocimiento según lo estipulado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), tal como se señala a continuación:

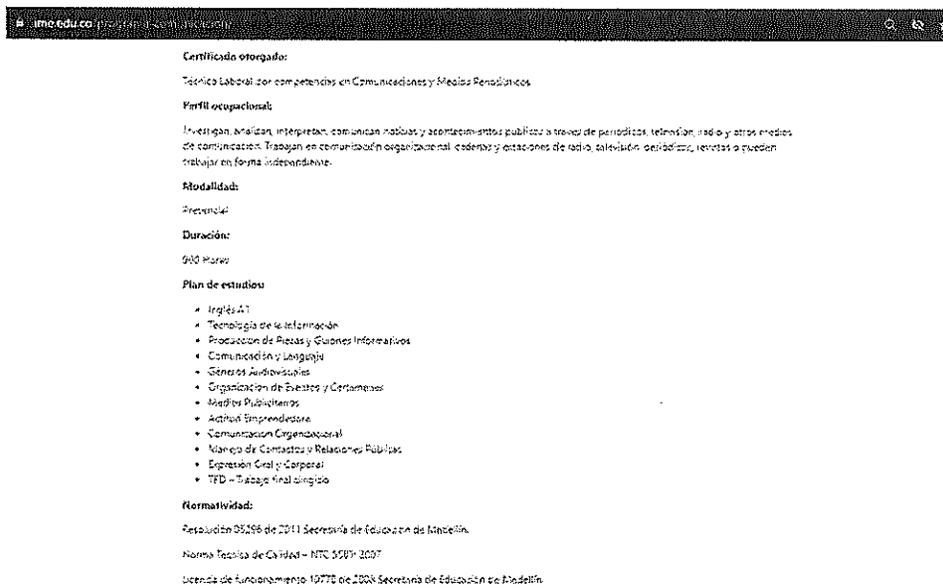
**“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los **Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC-** que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO.
Ciencias sociales y humanas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas.</li> <li>• Comunicación Social, Periodismo y Afines”.</li> </ul>

Por lo expuesto anteriormente, se encuentra que al estar clasificados dentro de una misma área de conocimiento los **NBC** de: otros de ciencias sociales y humanas, concretada y

acreditada ante la CNSC por medio de Técnica en Asistencia en Organización de Archivos del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en convenio con El Colegio Mayor de Antioquia y, comunicación social, periodismo y afines, concretada y acreditada por medio de técnica en Periodismo y Comunicación Social del Instituto Metropolitano de Educación – IME; la CNSC y La Fundación Universitaria del Área Andina vulneró los derechos a la igualdad, al debido proceso, al acceso al empleo público y se encuentra en posición de posible vulneración el derecho al trabajo.

Anudado a lo anterior, se encuentra que dentro del plan de estudio de la técnica en Periodismo y Comunicación Social del Instituto Metropolitano de Educación –IMA, se ofertan las siguientes categorías educativas:



ime.edu.co | Periodismo y Comunicación Social

**Certificado otorgado:**  
Técnico Laboral con competencias en Comunicaciones y Medios Periodísticos

**Perfil ocupacional:**  
Investigan, analizan, interpretan, comunican noticias y acontecimientos públicos a través de periódicos, televisión, radio y otros medios de comunicación. Trabajan en comunicación organizacional, cadenas y estaciones de radio, televisión, periódicos, revistas o pueden trabajar en forma independiente.

**Modalidad:**  
Presencial

**Duración:**  
900 horas

**Plan de estudios**

- Inglés A1
- Tecnología de la Información
- Producción de Páginas y Guiones Informativos
- Comunicación y Lengua
- Géneros Audiovisuales
- Organización de Eventos y Certámenes
- Medios Públicos
- Acción Emprendedora
- Comunicación Organizacional
- Manejo de Contactos y Relaciones Públicas
- Expresión Oral y Corporal
- TED – Trabajo Final Integrado

**Normatividad:**  
Resolución 05266 de 2011 Secretaría de Educación de Medellín.  
Norma Técnica de Calidad – NTC 5509/2007  
Licencia de funcionamiento 10770 de 2008 Secretaría de Educación de Medellín.

Obtenido de: <https://ime.edu.co/programa-comunicacion/>

## VI. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Medio digital:

1. Copia derecho de petición radicado el 27 de agosto de 2021.
2. Respuesta a derecho de petición del 17 de septiembre de 2021 con radicado RECVA-TI-2183.
3. Copia del diploma correspondiente a Técnica en Periodismo y Comunicación Social, expedido por el Instituto Metropolitano de Educación- IME.

4. Sírvase señor Juez oficiar al Instituto Metropolitano de Educación – IME, a fin de que expida un concepto donde indique el **ÁREA DE CONOCIMIENTO** y **NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO** del cual hace parte la Técnica en Periodismo y Comunicación Social, la cual se encuentra certificada por dicho instituto

Y las demás pruebas que su despacho considere pertinentes.

#### **VII. COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o posible vulneración de mis derechos, lo anterior conforme a lo previsto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional. 7. Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, el cual dispone en su artículo 1º lo siguiente:

***"ARTÍCULO 1º. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015.** Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

***"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*{...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".*

#### **VIII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y contra las mismas entidades a que se contrae la presente, ni ante ninguna autoridad judicial (artículo 37 Decreto 2591 de 1991)

#### **IX. ANEXOS**

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

#### **X. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

